



EXPEDIENTE N° : 1093-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : AJEPER S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CERVEZA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
ALMACÉN CENTRAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No ejecutó las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a la recuperación de los contaminantes derramados. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (ii) *No ejecutó las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (i) *No contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa cerrado y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos e impermeabilizados. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la*





**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Ajeper S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:**

**(i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución:**

- **Acreditar la limpieza del área de terreno de aproximadamente 4 m<sup>2</sup> situada alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceites usados (ubicados en el área de almacenamiento de residuos denominada “zona de desmedro”).**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección: (i) Las acciones de limpieza del área afectada, (ii) medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la limpieza realizada. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.**

- **Realizar una capacitación al personal de la planta sobre las medidas y procedimientos contenidos en el Plan de Contingencias del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A. – Planta Huachipa” con especial énfasis en el tratamiento de fugas o manejo de residuos. El curso deberá ser dictado por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos) debidamente fechados).**

**En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (i) y (iii), toda vez que se ha verificado que Ajeper S.A. subsanó dichas conductas infractoras.**

Lima, 31 de agosto del 2016





## I. ANTECEDENTES

### I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Ajeper S.A.

1. Mediante Oficio N° 02298-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 12 de octubre del 2006, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa"<sup>1</sup> de Ajeper S.A. (en adelante, Ajeper)

### I.2. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

2. El 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Huachipa<sup>2</sup>, de titularidad de Ajeper. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013 y analizados en el Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND del 26 de diciembre del 2013.
3. El 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0251-2014-OEFA/DS del 16 de junio del 2014 concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de marzo del 2016<sup>3</sup> y notificada el 14 de marzo del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Ajeper por la presunta comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Folio 13 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> La Planta Huachipa se encuentra ubicada en la intersección de las Av. La Paz y Los Laureles en el Centro Poblado Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 21 al 39 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 40 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Ajeper no habría ejecutado las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a la recuperación de los contaminantes derramados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Números 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	Hasta 10 UIT
2	Ajeper no habría ejecutado las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Números 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	Hasta 10 UIT
3	Ajeper S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa cerrado y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos e	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Multa de 51 UIT





	impermeabilizados.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
--	--------------------	--	--	--

#### 1.4. Acciones de instrucción y descargos

5. El 21 de octubre del 2015, mediante Carta N° 102-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de octubre del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Ajeper información con la finalidad de contar con datos actualizados sobre los supuestos incumplimientos detectados durante la supervisión regular efectuada el 16 de julio del 2013.
6. El 30 de octubre del 2015, el administrado atendió el requerimiento efectuado<sup>6</sup>, para lo cual adjuntó los siguientes documentos: i) copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 y ii) fotografías del adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la "zona de desmedro de productos de baja".

7. El 13 de abril del 2016<sup>7</sup>, AJEPER presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

(i) No habría ejecutado las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del EIA, toda vez que se encontraron vestigios de derrame de soda caustica sobre el suelo, a la altura de la válvulas y tuberías de conexión del tanque de almacenamiento de dicha sustancia

- Se encuentra en proceso de construcción de una losa de concreto recubierta de material plastificado, ello implicará la remoción del suelo encontrado debajo del punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda cáustica y área circundante.
- No existe prueba idónea que permita asegurar la ocurrencia del derrame de soda caustica y/o la contaminación de suelos con dicha sustancia. Asimismo, lo consignado en el Acta de Supervisión se sustenta únicamente en la revisión visual realizada por los supervisores y no en criterios científicos.
- No se justifica la propuesta de medida correctiva referida al retiro del suelo contaminado, toda vez que no ha sido debidamente probada la supuesta

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 10 al 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 41 al 64 del Expediente.





infracción. Sin perjuicio de ello, el retiro de suelo se realizará como consecuencia de la implementación de la losa de concreto. Asimismo, carece de sustento que la propuesta de medida correctiva se extienda a otras áreas a las comprendidas en el hecho imputado, es decir, a áreas distintas al punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda caustica.

- Dado que únicamente se ha observado la ausencia de losa de concreto en una determinada área de la planta Huachipa, correspondería dictar medida correctiva respecto a dicha área en específico.
- La medida correctiva propuesta generaría ciertos inconvenientes sobre su cumplimiento, en caso no fuera enfocada su aplicación respecto al punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda caustica, toda vez que, constituiría una obligación abierta y general.
- Existe legislación específica que regula la adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, en la cual se establecen plazos para la evaluación e identificación de posibles sitios contaminados, así como la presentación del informe de identificación de sitios contaminados ante la autoridad competente, a efectos de proponer la posterior remediación de dichos sitios.

(ii) No habría ejecutado las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que se encontraron residuos de características viscosas sobre el suelo alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceite usado al interior de la planta Huachipa



- Las fotografías N° 28, 29 y 30 que sustentan el segundo hecho imputado también sustentan el tercer hecho imputado, toda vez que reflejan una misma situación, consistente en las condiciones en las que se encontró el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
- Respecto de las fotografías N° 26 y 27 que sustentan el segundo hecho imputado, se advierte que también sustentan el tercer hecho imputado a pesar de no haber sido asignadas a este, toda vez que, hace referencia al almacenamiento de aceite en cilindro de metal en tarimas de madera sobre terreno y residuos de aceite almacenados en cilindros metálicos.
- Ambos hechos imputados versan sobre las condiciones del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, y en tal sentido, deben ser tratados en forma conjunta, como un único hecho imputado.
- No corresponde la aplicación del Plan de Contingencias, toda vez que se debe aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante RLGRS), respecto a la implementación de las condiciones para el funcionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Por tanto, no se justifica la propuesta de medida correctiva, referida a la capacitación sobre las acciones señaladas en el Plan de Contingencia del EIA.
- Actualmente cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS y en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Por tanto, no se justifica la propuesta de





medida correctiva referida a la acreditación del retiro de residuos con características viscosas ubicados en el área de almacenamiento de residuos, toda vez que para la implementación del nuevo almacén se realizó el retiro y acondicionamiento del suelo circundante.

- No se justifica la propuesta de medida correctiva referida a la realización de una capacitación sobre las acciones señaladas en el Plan de Contingencia del EIA, toda vez que dicho plan no le es aplicable, sino la implementación de las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacén central.
  - No se justifica la propuesta de medida correctiva referida a la acreditación del retiro de residuos con características viscosas ubicados en el área de almacenamiento de residuos, toda vez que se ha acreditado la implementación de un nuevo almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual implicó el retiro y acondicionamiento del suelo circundante.
  - La medida correctiva propuesta generaría ciertos inconvenientes sobre su cumplimiento, toda vez que, se debería definir el lugar de ubicación específico de los supuestos residuos de características viscosas encontrados, ello a fin de poder demostrar su retiro.
- (iii) No contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, cerrado, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y piso lisos e impermeabilizados
- El 30 de octubre del 2015, presentó al OEFA fotografías que acreditan el adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos de la planta Huachipa.
  - El 9 de diciembre del 2015, se informe al OEFA la implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) El OEFA está obligado a respetar los principios de la potestad sancionadora administrativa del Estado, contenidos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre los cuales figura el principio de tipicidad de la potestad sancionadora del Estado, siendo que cualquier vulneración a los principios establecidos en dicho artículo adolecería de un vicio de nulidad.
- (v) Respecto al primer y segundo hecho imputado, no se encuentran sustentados en la vulneración de alguna conducta definida expresamente como infracción en alguna norma con rango de ley, asimismo, no se permite la tipificación vía reglamentaria.
- (vi) Respecto al tercer hecho imputado, la Resolución Subdirectoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señala que la norma que tipifica la conducta infractora son los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS y la norma que tipifica la sanción es el Literal b) del Artículo 147° del RLGRS, sin embargo, ninguno de ellos tipifica el hecho imputado.
- (vii) Solicitó el uso de la palabra.





8. El día 26 de agosto del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual Ajeper reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargo de fecha 13 de abril del 2016. Agregando, que actualmente cuenta con una losa de concreto recubierta de material plastificado debajo del punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda cáustica y área circundante, la construcción de la losa ha implicado la remoción del suelo circundante.
9. Por Memorandum N° 524-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 15 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Huachipa de titularidad de Ajeper y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 233-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 24 de junio del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si ha existido una vulneración al principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la LPAG.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Ajeper habría ejecutado las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a la recuperación de los contaminantes derramados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Ajeper habría ejecutado las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Ajeper contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa cerrado y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos e impermeabilizados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



<sup>8</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 66 al 86 del Expediente.







III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que,



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013, el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0251-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta Huachipa de Ajeper, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión procesal en discusión: determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado el principio de tipicidad**

**IV.1.1 Marco normativo: Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo**

22. En sus descargos, Ajeper señaló que el OEFA está obligado a respetar los principios de la potestad sancionadora administrativa del Estado contenidos en el Artículo 230° de la LPAP, entre los cuales figura el principio de tipicidad de la potestad sancionadora del Estado, siendo que cualquier vulneración a los principios establecidos en dicho artículo adolecería de un vicio de nulidad. Así, respecto al primer y segundo hecho imputado, no se encuentran sustentados en la vulneración de alguna conducta definida expresamente como infracción en alguna norma con rango de ley, asimismo, no se permite la tipificación vía reglamentaria, y respecto al tercer hecho imputado, la Resolución Subdirectorial N° 199-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señala que la norma que tipifica la conducta infractora son los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS y la norma que tipifica la sanción es el Literal b) del Artículo 147° del RLGRS, sin embargo, ninguno de ellos tipifica el hecho imputado.
23. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
24. En la misma línea, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>14</sup>. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo absoluto y detallado de las conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden



14

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).

26. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>15</sup>.
27. En el presente procedimiento, se le atribuye al administrado el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se encuentran tipificados como infracción en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con lo establecido en el Literal i) del Artículo 21° del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Asimismo, la conducta relacionada a no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.
28. Así, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
29. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad, toda vez que todas las conductas atribuidas al administrado se encuentran tipificadas como infracción en la normativa ambiental.

#### IV.2 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales

30. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup> (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de Impacto Ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Cierre, entre otros.
31. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup> señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con

<sup>15</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

<sup>16</sup> **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**





todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA.

32. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
33. El Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece como obligación del titular la ejecución de los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental<sup>19</sup>.
34. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

**IV.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Ajeper habría ejecutado las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa”, referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a la recuperación de los contaminantes derramados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**



35. En el marco del procedimiento de evaluación del EIA del proyecto “Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa”, Ajeper presentó ante la autoridad competente la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Oficio N° 01718-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI. En dicha subsanación, el administrado se

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>18</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).

<sup>19</sup>

**Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

**Artículo 6.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).





comprometió a implementar un Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes en la Planta Huachipa, el cual contiene las siguientes medidas<sup>20</sup>:

**"Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes:**

(...)

**2. Procedimientos a seguir**

(...)

**2.3 Internalización de los conceptos de Buenas Prácticas y de Prevención de la Contaminación**

(...)

**2.3.1 Para Prevención de la Contaminación**

(...)

- Se colocarán losas de concreto recubiertas de un material plastificado para prevenir filtración de algún derrame de material líquido contaminante, evitando así todo tipo de filtración al suelo y al subsuelo. Dichas losas estarán debajo de las tuberías que transportan estos líquidos y debajo de los recipientes que contengan líquido.

(...)

- Todo derrame de elementos contaminantes deberá ser recuperado por personal entrenado para estos menesteres y que cuenten con los respectivos implementos de seguridad adecuados al derrame, el derrame debe ser recuperado por aspiración (para sólidos o gases) o a través de materiales absorbentes, que pueden ser de algodón o papel (para el caso de líquidos).

(...)"

(El subrayado es agregado).

36. De lo señalado, se advierte que el administrado estaba obligado a implementar las losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a realizar la recuperación de los contaminantes derramados, conforme a lo establecido en su EIA.

**a) Hecho detectado**

37. Durante la supervisión regular realizada el 16 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó las medidas del Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes en la Planta Huachipa, toda vez que se encontraron vestigios de derrame de soda cáustica sobre el suelo, a la altura de las válvulas y tuberías de conexión del tanque de almacenamiento, conforme se señala en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>:

**"4. Hallazgos**

(...)

4.5. La planta tiene un tanque de almacenamiento con soda cáustica que cuenta con una poza de contención. El punto de abastecimiento del tanque de soda cáustica tiene un área de estanco con bordes de cemento y superficie de suelo natural, el cual se encuentra con residuos de soda cáustica solidificada, que se extiende hasta el área verde próxima al tanque".

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> Folio 101 (reverso) del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 37 (reverso) del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.





38. En el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>22</sup>:

**“3.3. Cuadro de Verificación de Compromisos**

(...)

Compromiso N° 08	Cumplimiento
El administrado cuenta con un Programa de Mantenimiento preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes (...)	En la zona donde se localiza el tanque de almacenamiento de soda cáustica, a la altura de las válvulas y tuberías de conexión, se encontró signos de derrame de dicho producto impregnados sobre un área de aproximadamente 8.0 m <sup>2</sup> de terreno, y <b>no se observó evidencia de las acciones realizadas por el administrado señaladas en su programa de mantenimiento preventivo, en el hecho mencionado de dicha sustancia.</b>

(...).”

**“3.5. Cumplimiento Normativo Ambiental**

(...)

Normatividad	Cumplimiento N° 01
D.S. 019-97-ITINCI Art. 6°.- Obligaciones del Titular 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA	Durante la supervisión se encontró en la zona donde se localiza el tanque de almacenamiento de soda cáustica, a la altura de las válvulas y tuberías de conexión, se encontró vestigios de derrame de dicho producto sobre un área de aproximadamente 8.0 m <sup>2</sup> de terreno. Al respecto, no se observó evidencia de las acciones realizadas por el administrado, señaladas en su programa de mantenimiento preventivo para prevenir fugas y derrames, en el hecho mencionado de dicha sustancia.

**4. Hallazgos**

(...)

Hallazgo N° 01
<b>Se evidenció vestigios de soda caustica sobre un área aproximada de 8.00 m<sup>2</sup> del terreno dentro de la propiedad del administrado ubicado a la altura de los ductos de abastecimiento del tanque de almacenamiento de dicha sustancia.</b> El administrado cuenta con un Programa de Mantenimiento para evitar fugas y derrames que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental para la Diversificación de Cerveza de Ajeper S.A. – Planta Huachipa, en el cual se describen las medidas a implementar para prevenir fugas y derrames. Sin embargo, por el hecho antes mencionado no se evidencia las acciones tomadas (...).

(...).”

(El énfasis es agregado)

39. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

<sup>22</sup> Folio 6, 7 (reverso) y 9 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 52 y 53 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.







40. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>24</sup>:

*"13. (...) durante el proceso de supervisión realizado al administrado, se detectó que en la zona donde se localiza el tanque de almacenamiento de soda cáustica, a la altura de*



Folio 3 del Expediente.



las válvulas y tuberías de conexión, se encontraron signos de derrame de dicho producto impregnados sobre un área de 8 m<sup>2</sup> de terreno.

(...)

15. (...) no se observó evidencia que permita afirmar que el administrado ejecutó al momento del derrame las acciones señaladas en su Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes (...).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

41. La presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de los programas de prevención y control contenidos en el EIA, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM.
42. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM establece la obligación del titular de la industria manufacturera de poner en marcha los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
43. En sus descargos, Ajeper señaló que se encuentra en proceso de construcción de una losa de concreto recubierta de material plastificado, lo cual implicará la remoción del suelo encontrado debajo del punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda cáustica y área circundante. Más Adelante, en la audiencia de informe oral llevada a cabo el día 26 de agosto del 2016, indicó que actualmente ya cuenta con una losa de concreto recubierta de material plastificado debajo del punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda cáustica y área circundante, la construcción de la losa ha implicado la remoción del suelo circundante. A fin de acreditar lo señalado, presentó fotografías de la implementación de la losa de concreto.
44. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Ajeper, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>25</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el hecho de haber implementado la losa de concreto recubierta de material plastificado debajo del punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda cáustica y área circundante y realizado la remoción del suelo circundante, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A. - Planta Huachipa". Sin perjuicio de ello, dichas acciones de subsanación serán consideradas y valoradas para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
45. Por otro lado, Ajeper señaló que no existe prueba idónea que permita asegurar la ocurrencia del derrame de soda caustica y/o la contaminación de suelos con dicha sustancia. Asimismo, lo consignado en el Acta de Supervisión se sustenta



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





únicamente en la revisión visual realizada por los supervisores y no en criterios científicos.

46. En el presente caso, la Dirección de Supervisión constató que el punto de abastecimiento del tanque de soda cáustica tiene un área de estanco con bordes de cemento y **superficie de suelo natural**, el cual se encuentra con residuos de soda cáustica solidificada, que se extiende hasta el área verde próxima al tanque. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías mostradas en el Numeral 31 de la presente resolución, donde se observa residuos de soda cáustica solidificada sobre el terreno del área de estanco.
47. En ese sentido, con el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, se comprueba que al momento de la supervisión regular del año 2013 a la planta Huachipa, se ha acreditado que el administrado no ejecutó las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A. - Planta Huachipa", toda vez que, se observó vestigios de soda caustica sobre un área aproximada de 8.00 m<sup>2</sup> ubicada a la altura de los ductos de abastecimiento del tanque de almacenamiento de dicha sustancia.
48. Ahora bien, en atención al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>26</sup>, se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Es decir, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
49. En concordancia a lo señalado, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>.
50. De manera adicional, el Artículo 162° de la LPAG<sup>28</sup> dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el Numeral 1.3

<sup>26</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>27</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

<sup>28</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 162°.- Carga de la prueba





del Artículo IV del Título Preliminar de la citada ley<sup>29</sup>, sin embargo, no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor<sup>30</sup>.

51. Por su parte, el Artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>31</sup> establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>32</sup>. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>33</sup>.
52. El Artículo 43° de la LPAG<sup>34</sup> señala que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el Artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que no será materia de actuación probatoria aquellos hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones<sup>35</sup>.

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.-Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

<sup>31</sup> Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>32</sup> Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

<sup>35</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**





53. Adicionalmente, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>36</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>37</sup>.
54. Ello quiere decir, que constituye medios probatorios idóneos tanto el Acta de Supervisión Directa como el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND y los anexos que lo conforman.
55. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM de fecha 7 de marzo del 2016<sup>38</sup>:

*"En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444".*

(El énfasis es agregado)

56. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, lo consignado en el Acta de Supervisión obedece a hechos observados *in situ* por el supervisor de la Dirección de Supervisión producto de la visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2013 a la planta Huachipa, asimismo, se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>37</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.



57. Por las razones expuestas, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento y no desvirtúa los hechos imputados que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
58. Respecto al argumento referido a la legislación específica que regula la adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, en la cual se establecen los plazos para la evaluación e identificación de posibles sitios contaminados, así como la presentación del informe de identificación de sitios contaminados ante la autoridad competente, a efectos de proponer la posterior remediación de dichos sitios, se debe indicar al administrado que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para el suelo, dicha norma constituye referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental, lo que incluye planes de descontaminación de suelo o similares.
59. Esto quiere decir, que al momento de elaboración del instrumento de gestión ambiental, se debe tomar en cuenta la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), por tanto, ello no significa que lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM sea excluyente de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
60. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Ajeper infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con lo establecido en el Literal i) del Artículo 21° del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>39</sup>, toda vez que durante la supervisión del 16 de julio del 2013 se constató que el administrado no ejecutó las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza Ajeper S.A. – Planta Huachipa", referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y la recuperación de los contaminantes derramados, puesto que se encontraron vestigios de derrame de soda caustica sobre el suelo, a la altura de las válvulas y tuberías de conexión del tanque de almacenamiento de dicha sustancia.
61. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

<sup>39</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente".





- 63. Mediante Informe N° 233-2016-OEFA/DS<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en las visitas de supervisión realizadas el 17 de marzo del 2014, 16 de octubre del 2014, 11 de junio del 2015 y 21 de diciembre del 2015 a la planta Huachipa de titularidad de Ajeper, no se aprecia la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes ni la recuperación de los contaminantes derramados.
- 64. No obstante ello, en el informe oral llevado a cabo el día 26 de agosto del 2016, Ajeper informó que actualmente cuenta con una losa de concreto recubierta de material plastificado debajo del punto de abastecimiento (bomba) del tanque de soda cáustica y área circundante, la construcción de la losa ha implicado la remoción del suelo circundante. A fin de acreditar lo señalado, presentó la Orden de Compra N° 15069 de fecha 18 de agosto del 2016 respecto al servicio de revestimiento de losa con poliuretano y fotografías de la implementación de la losa de concreto:



AJE		AJEPPER S.A.		Orden Compra : 15069	
PLANTA HUACHIPA, RUC : 20331891006		AV. LA PAZ N° 131 SANTA MARIA DE HUACHIPA - LURIGANCHO - LIMA - LIMA - LIMA		Representación : 120008 Fecha Emisión : 18/08/2016 Modificado por : MONTANA BASTIENEN FOR Usuario : PLANTA HUACHIPA RUC : 10433100004 Fecha : Usuario : MONTANA	
ATENCIÓN DE CLIENTE : 3711812 0000/00000000000000 PREVENCIÓN : OPERACIÓN : 0001 TRAJARACA AYALA WILLIAM ADMINISTRACIÓN : SUBSISTEMAS : COMPTON		NÚMERO DE ORDEN DE COMPRA : 000001 NÚMERO DE MATERIAL : MATERIAL : CANTIDAD : UNIDAD : VALOR UNITARIO : VALOR DEBENDEDO : VALOR TOTAL :		VALOR MONEDA : DEBENDEDO : 100 : 18.805% 408.70	
000 MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO Y 27/100 DOLARES AMERICANOS NOTA: INTEGRACIÓN PA ORD: 2016/1488/1421		TOTAL ORDEN COMPRA: \$ 2,781.27			
PAGO EN CASH FECHA DE PAGO: 18/08/2016 FORMA DE PAGO: CREDITO		AV. LA PAZ N° 131 SANTA MARIA DE HUACHIPA - LURIGANCHO - LIMA - LIMA			
AUTORIZACIÓN: GRANCARLO SANDOVAL ASISTENTE ADMINISTRATIVO		GRANCARLO SANDOVAL ASISTENTE ADMINISTRATIVO			

Foto N° 1: Orden de compra N° 15069 por el servicio de de revestimiento de losa con poliuretano.



Foto N° 2: Demarcación de zona sobre la cual implementar losa.



Foto N° 3: Retiro de suelo previo a construcción de losa.

40 Folio 66 (reverso) del Expediente.



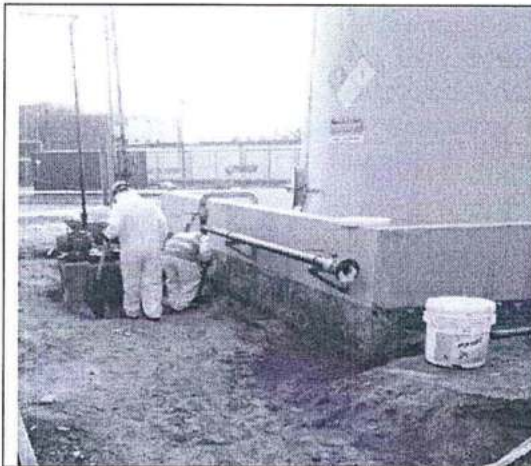


Foto N° 4: Retiro de suelo previo a construcción de losa.



Foto N° 5: Construcción de perímetro y losa.

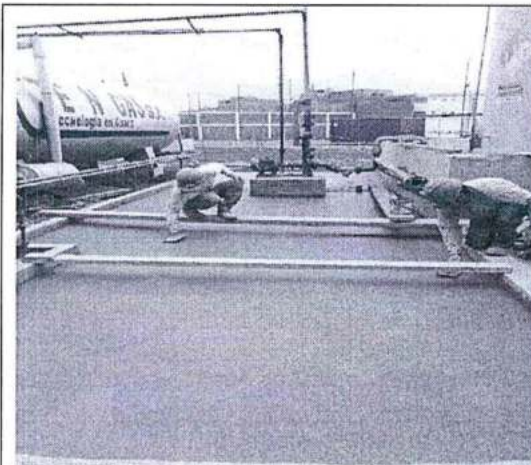


Foto N° 6: Pulido de losa.



Foto N° 7: Trabajos terminados de revestimiento de losa con poliuretano.



65. De las fotografías presentadas por Ajeper, se observó que con fecha 18 de agosto del 2016 se emitió la Orden de Compra N° 15069 por el servicio de revestimiento de losa con poliuretano para la planta Huachipa, asimismo, se advierte que el administrado realizó la implementación de la losa de concreto recubierta con poliuretano en el área de las válvulas y tuberías de conexión del tanque de almacenamiento de soda cáustica, con lo cual acredita la subsanación del hecho infractor.
66. Cabe señalar al administrado, que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos vertidos en su escrito de descargo respecto a la propuesta de medida correctiva, toda vez que, en el presente extremo ha quedado acreditada la subsanación del hecho materia de imputación.
67. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con la falta de ejecución de las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo







de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a la recuperación de los contaminantes derramados a la fecha se encuentra subsanada.

68. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>41</sup>, en el presente extremo no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Ajeper habría ejecutado las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)**

69. En el Plan de Contingencias que forma parte del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", el administrado se comprometió a realizar las siguientes acciones en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos<sup>42</sup>:

**"6.6. Procedimientos de actuación en casos de emergencia por residuos sólidos (...)**

**6.6.2 Procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos**

*En caso de detectar una fuga o derrame de un residuo industrial peligroso debe desarrollar las siguientes acciones:*

- a) **Aislar la zona de inmediato, evitando el tránsito de personas sobre la zona afectada y circundante.**  
(...)
- c) **Utilizar arena para contener la fuga o derrame.**  
(...)"

(El énfasis es agregado)

**a) Hecho detectado**

70. Durante la supervisión regular realizada el 16 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del citado Plan de Contingencias referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame, toda vez que se encontraron residuos de características viscosas sobre el suelo, alrededor de los cilindros de

<sup>41</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.

<sup>42</sup> Folio 111 del del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.





almacenamiento de aceite usado al interior de la Planta Huachipa, conforme se señala en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>:

4. Hallazgos

(...)

4.3. (...). En esta área se encontró contenedores de almacenamiento de aceites ubicados en tarimas de madera sobre suelo natural, alrededor de los cuales se observó residuos de una sustancia de característica viscosa sobre el suelo natural (...).

(El énfasis es agregado)

71. En el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>44</sup>:

3.3. Cuadro de Verificación de Compromisos

(...)

Compromiso N° 09	Cumplimiento
El Plan de contingencia contenido en el EIA aprobado tiene como objetivo garantizar un ambiente seguro a todo su personal y terceros que transiten por las instalaciones de la planta así como tiene como alcance la aplicación a riesgos de explosión, incendio, accidentes de trabajo, sismos y derrame de productos químicos peligrosos.	En la supervisión se ha identificado residuos de sustancia viscosa sobre un área aproximada de terreno de 4.0 m <sup>2</sup> en la zona denominada "zona de desmedro", sin embargo esta área se encuentra dentro la propiedad del administrado, sin conexión con ningún cuerpo natural exterior. Al respecto, no se observó evidencia de las acciones realizadas por el administrado respecto al hecho, señaladas en su plan de contingencia para casos de derrame de productos peligrosos.

(...).

3.5. Cumplimiento Normativo Ambiental

(...)

Normatividad	Cumplimiento N° 02
D.S. 019-97-ITINCI Art. 6°.-Obligaciones del Titular 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA	En la supervisión se ha identificado residuos de sustancia viscosa sobre un área aproximada de terreno de 4.0 m <sup>2</sup> en la zona denominada "zona de desmedro". Al respecto, no se observó evidencia de las acciones realizadas por el administrado en relación al hecho, señaladas en su plan de contingencia para casos de derrame de productos peligrosos.

4. Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 03
Se encontró residuos de alguna sustancia de características viscosas sobre un área de terreno de aproximadamente 4.0 m <sup>2</sup> alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceite usado, en el área de almacenamiento de residuos denominada "zona de desmedro". El administrado cuenta con un Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se menciona el procedimiento para casos de fugas y derrames de residuos peligrosos. La ubicación de la sustancia alrededor de los cilindros de aceite usado y su característica viscosa, evidencia un posible derrame de aceite usado sobre el terreno, no evidenciándose las acciones tomadas en atención a su ocurrencia. Por tanto, siendo la obligación del administrado la ejecución de las



<sup>43</sup> Folio 37 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 6 (reverso), 7 (reverso) y 10 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.



medidas de control mencionadas en su estudio de impacto ambiental y plan de contingencias, esta situación evidenciaría el riesgo de afectación al suelo.

(...)"

(El énfasis es agregado)

72. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las fotografías N° 26 al 30 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>:

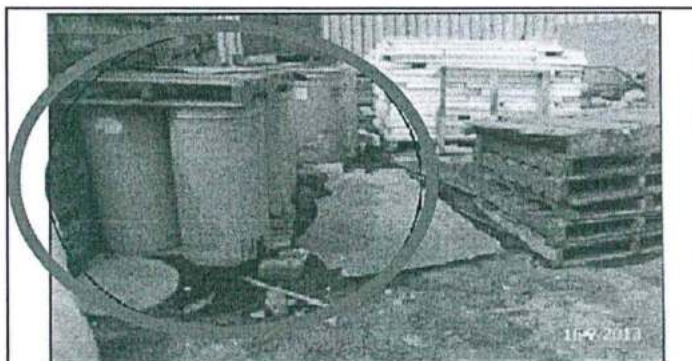


Foto N°26: Almacenamiento de aceite en cilindros de metal en bridas de madera sobre terreno.



Foto N°27: Residuos de aceite almacenado en cilindros metálicos en la "zona de desmedro".



Foto N°28: Residuos de sustancia viscosa sobre terreno alrededor de cilindros residuos de aceite.



<sup>45</sup> Folios 53 al 55 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.



Foto N°29: Residuos de sustancia viscosa de características aceitosa sobre terreno.

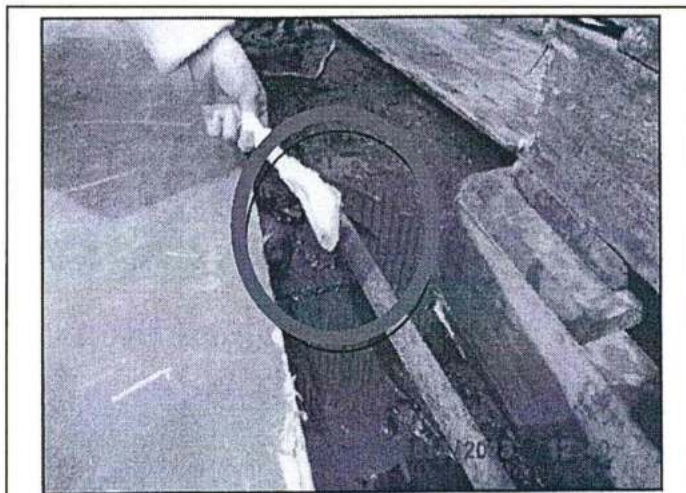


Foto N°30: Residuo sobre el terreno de característica aceitosa con coloración amarillenta como se aprecia en contraste con el papel blanco.



73. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>46</sup>:

*"15. No se observó evidencia que permita afirmar que el administrado ejecutó al momento del derrame las acciones (...) del Plan de Contingencias (...)"*.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**



<sup>46</sup>

Folio 3 del Expediente.



74. En sus descargos, Ajeper señaló que: (i) las fotografías N° 28, 29 y 30 que sustentan el segundo hecho imputado también sustentan el tercer hecho imputado, toda vez que reflejan una misma situación, consistente en las condiciones en las que se encontró el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, (ii) las fotografías N° 26 y 27 que sustentan el segundo hecho imputado, se advierte que también sustentan el tercer hecho imputado a pesar de no haber sido asignadas a este, toda vez que, hace referencia al almacenamiento de aceite en cilindro de metal en tarimas de madera sobre terreno y residuos de aceite almacenados en cilindros metálicos, (iii) el segundo y tercer hecho imputado versan sobre las condiciones del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, y en tal sentido, deben ser tratados en forma conjunta, como un único hecho imputado y (iv) no corresponde la aplicación del Plan de Contingencias, toda vez que se debe aplicar las disposiciones contenidas en el RLGRS, respecto a la implementación de las condiciones para el funcionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Por tanto, no se justifica la propuesta de medida correctiva, referida a la capacitación sobre las acciones señaladas en el Plan de Contingencia del EIA.
75. Al respecto, se debe señalar al administrado que si bien la LGRS y el RLGRS establecen que los generadores de residuos sólidos son responsables de contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, el presente hecho imputado se encuentra referido a la ejecución de las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa".
76. En ese sentido, el hecho de que el administrado cuente con un almacén central con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, ello no es óbice para que Ajeper incumpla con lo establecido en su instrumento de gestión de ambiental, el cual señala que en caso de derrame y/o fuga de residuos peligrosos se ejecutará el Plan de Contingencia.
77. Se debe precisar que, si bien dentro de las condiciones del Artículo 40° del RLGRS se establece el contar con un sistema de drenaje en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, **dicho sistema tiene como finalidad contener cualquier residuo peligroso** (estado líquido o semi-sólido) **en caso que se ocasione un derrame y/o fuga dentro del almacén central** y evitar que éste entre en contacto con cualquier medio natural (fuente de agua y suelo natural), sin embargo, esta situación puede ocurrir en cualquier zona de la planta de manera fortuita y no solo en la zona de almacén de residuos sólidos, es por ello, que el administrado contempló en su EIA que en caso de derrame y/o fuga de residuos peligrosos se ejecutaría su Plan de Contingencia.
78. En el presente extremo, la Dirección de Supervisión encontró residuos de características viscosas sobre el suelo, alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceite usado, con lo cual se acredita que el administrado no ejecutó su Plan de Contingencia establecido en su EIA.





79. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Ajeper infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con lo establecido en el Literal i) del Artículo 21° del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>47</sup>, toda vez que durante la supervisión del 16 de julio del 2013 se constató que el administrado no ejecutó las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza Ajeper S.A. – Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso, puesto que se encontraron residuos de características viscosas sobre el suelo, alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceite usado al interior de la Planta Huachipa.
80. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper en este extremo.**
- c) **Procedencia de medidas correctiva**



<sup>47</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente".





81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
82. Mediante Informe N° 233-2016-OEFA/DS<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en las visitas de supervisión realizadas el 17 de marzo del 2014, 16 de octubre del 2014, 11 de junio del 2015 y 21 de diciembre del 2015 a la planta Huachipa de titularidad de Ajeper, no se ha evidenciado la realización de acciones de aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos.
83. De acuerdo a su escrito de descargos del 13 de abril del 2016 y lo señalado en el Informe Oral, Ajeper señaló que: (i) no se justifica la propuesta de medida correctiva referida a la realización de una capacitación sobre las acciones señaladas en el Plan de Contingencia del EIA, toda vez que dicho plan no le es aplicable, sino la implementación de las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacén central, (ii) no se justifica la propuesta de medida correctiva referida a la acreditación del retiro de residuos con características viscosas ubicados en el área de almacenamiento de residuos, toda vez, que se ha acreditado la implementación de un nuevo almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual implicó el retiro y acondicionamiento del suelo circundante y (iii) la medida correctiva propuesta generaría ciertos inconvenientes sobre su cumplimiento, toda vez que, se debería definir el lugar de ubicación específico de los supuestos residuos de características viscosas encontrados, ello a fin de poder demostrar su retiro.
84. Tal como se señaló en párrafos precedentes, el hecho imputado en el presente extremo se encuentra referido a no haber ejecutado las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso y no respecto a la implementación de las condiciones para el funcionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
85. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se aprecia que el administrado haya acreditado que en la "zona de desmedro" de la planta Huachipa se realizó el retiro de los residuos de sustancias viscosas encontrados durante la supervisión del 16 de julio del 2013.
86. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



48

Folio 66 (reverso) del Expediente.



N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Ajeper no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa" referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso.	<p>Acreditar la limpieza del área de terreno de aproximadamente 4 m<sup>2</sup> situada alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceites usados (ubicados en el área de almacenamiento de residuos denominada "zona de desmedro").</p> <p>Realizar una capacitación al personal de la planta<sup>49</sup> sobre las medidas y procedimientos contenidos en el Plan de Contingencias del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A. - Planta Huachipa" con especial énfasis en el tratamiento de fugas o manejo de residuos . El curso deberá ser dictado por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <p>(i) Las acciones de limpieza del área afectada, (ii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la limpieza realizada.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).</p>



49

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con las actividades del proceso productivo, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





87. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la limpieza del área de terreno de aproximadamente 4 m<sup>2</sup> situada alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceites usados (ubicados en el área de almacenamiento de residuos denominada "zona de desmedro"), toda vez que la presencia de dichos residuos ocasiona un impacto ambiental sobre el suelo, como consecuencia de la filtración hacia la capa freática de este último.
88. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
89. La segunda medida correctiva tiene como finalidad capacitar al personal en el tema que verse sobre las medidas y procedimientos establecidos en el Plan de Contingencias contemplada en el EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.", a fin que adecue su conducta. Es importante señalar que, el Plan de Contingencias define los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños y otros.
90. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
91. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno<sup>50</sup>.

#### IV.4 Manejo de residuos sólidos

- IV.4.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si Ajeper contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa cerrado y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos e impermeabilizados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)**

50

De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación y consultado el 28 de agosto del 2016 y disponible:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





92. El Artículo 16° de la LGRS dispone que el generador de residuos sólidos fuera del ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, en su Numeral 2 señala que estos generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>51</sup>.
93. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>52</sup> establece como obligación de los generadores almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
94. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>53</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

51

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos****"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

(...)

*2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*

(...)"

52

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM****Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

53

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos****Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





95. De la precitada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopian los residuos sólidos peligrosos.

a) **Hecho detectado**

96. Durante la supervisión regular realizada el 16 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa se realiza en un espacio que no se encuentra cerrado y que no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni pisos lisos e impermeabilizados, toda vez que el referido espacio se encontraba abierto a la intemperie, se erigía sobre suelo natural y presentaba restos de sustancias viscosas derramadas en dicho cuerpo receptor, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>54</sup>:

**4. Hallazgos**

(...)

**4.3. El almacenamiento de residuos sólidos generados en la planta se realiza en un área denominada "zona de desmedro de productos de baja", en el cual se almacenan los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Huachipa, dentro de contenedores y cajas de cartón, dispuestos en tarimas de madera sobre suelo natural. En esta área se encontró contenedores de almacenamiento de aceites ubicados en tarimas de madera sobre suelo natural, alrededor de los cuales se observó residuos de una sustancia de característica viscosa sobre el suelo natural (...). En dicha área también se observa el almacenamiento de residuos fluorescentes. (...)**"

(El énfasis es agregado)



97. En el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>55</sup>:

**4. Hallazgos**

(...)

<b>Hallazgo N° 02</b>
<b>Los residuos peligrosos generados de las actividades productivas de la planta Huachipa, son almacenados sobre el terreno a la intemperie en un área aproximada de 300m2, sin reunir las condiciones y consideraciones para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos y sin considerar sus características de peligrosidad.</b> Siendo la obligación del administrado el acondicionamiento y el almacenamiento seguro y ambientalmente adecuado de los residuos que genera, conforme a las condiciones establecidas en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en lo concerniente al almacenamiento de los residuos peligrosos (...).

(...)"

(El énfasis es agregado)

98. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las fotografías N° 14, 19 y 30 del Informe de Supervisión<sup>56</sup>:

<sup>54</sup> Folio 37 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 9 (reverso) del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 47, 50, 54 y 55 del Informe N° 0103-2013-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.



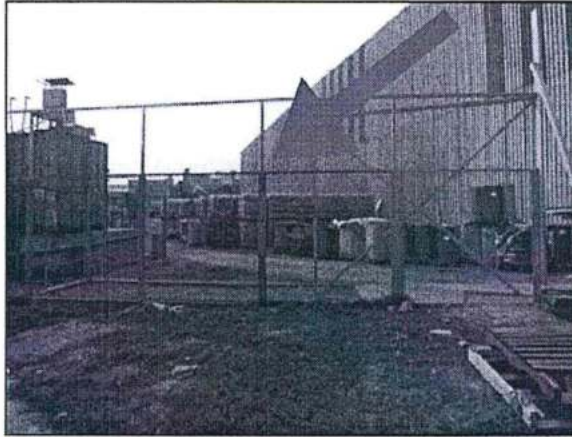


Foto N°14: "Zona de desmedros" donde se almacenan los residuos sólidos generados en la planta Huachipa.



Foto N°19: Almacenamiento de residuos peligrosos en "zona de desmedro".



Foto N°30: Residuo sobre el terreno de característica aceitosa con coloración amarillenta como se aprecia en contraste con el papel blanco.



99. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>57</sup>:

<sup>57</sup> Folio 5 del Expediente.





"25. Se aprecia que respecto al manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos (por el administrado AJEPER S.A.), se verificó que no cuenta con áreas acondicionadas para el almacenamiento por tipos de residuos (...)"

100. De lo señalado, se advierte que la planta industrial de Ajeper no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos, los cuales eran almacenados al aire libre, sobre piso de concreto.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

101. Sobre el particular, el Artículo 40° del RLGRS señala que el almacén central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado; además la mencionada instalación debe reunir diversas condiciones entre las cuales se encuentra la de contar con sistema de drenaje, sistema contra incendios, entre otros.

102. En el escrito del 30 de octubre del 2015<sup>58</sup>, Ajeper adjuntó una fotografía del almacén central de residuos sólidos implementado al interior de la Planta Huachipa para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, en su escrito de descargos señaló que el 9 de diciembre del 2015, se informe al OEFA la implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

103. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Ajeper, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>59</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el hecho de haber implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones de subsanación serán consideradas y valoradas para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.

104. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Ajeper no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en su planta Huachipa con las condiciones establecidas por el Artículo 40° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS; en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

105. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper en este extremo.**

<sup>58</sup> Folios 10 al 19 del Expediente.

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



**c) Procedencia de medidas correctivas**

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
107. En el escrito del 30 de octubre del 2015<sup>60</sup>, Ajeper adjuntó una fotografía del almacén central de residuos sólidos implementado al interior de la Planta Huachipa para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

Almacén temporal de residuos sólidos:

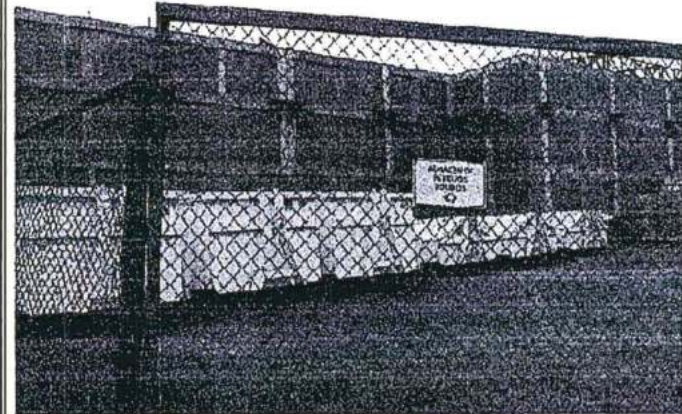


Figura N° 01: Almacén temporal de residuos sólidos

Fecha: 30-10-2015



108. De la revisión de la fotografía, se aprecia que la infraestructura implementada por el administrado para el acopio de residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrada, asimismo, no permite observar si cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y pisos lisos e impermeabilizados, y demás condiciones exigidas por el Artículo 40° del RLGRS.
109. De acuerdo a su escrito de descargos del 13 de abril del 2016 y lo señalado en el Informe Oral, Ajeper indicó que con fecha 9 de diciembre del 2015 informe al OEFA la implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:



60

Folios 10 al 19 del Expediente.



Foto N° 1: Vista del almacén de residuos peligrosos.

110. De la fotografía presentada por el administrado, se observa el área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra techada, cerrada y cercada, con contenedores rotulados, con sistema contra incendios (extintor), con piso liso y debidamente señalizada.
111. Sumado a ello, mediante Informe N° 233-2016-OEFA/DS<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2015 a la planta Huachipa de titularidad de Ajeper, se observó que el administrado implementó un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con las siguientes características: ambiente techado, cerrado, cercado, señalizado, de piso de concreto, con dique de contención lateral, con un extintor, con un sistema de drenaje (rejillas) y una caja de concreto para el almacenamiento de derrames que son conducidos por el sistema de drenaje.
112. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa a la fecha se encuentra subsanada.
113. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>62</sup>, en el presente extremo no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
114. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
115. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

<sup>61</sup> Folio 66 (reverso) del Expediente.

<sup>62</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.





país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Ajeper no ejecutó las medidas contempladas en el Programa de Mantenimiento Preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas a la implementación de losas de concreto recubiertas de material plastificado debajo de las tuberías que transportan líquidos contaminantes y a la recuperación de los contaminantes derramados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>
2	Ajeper no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa", referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>
3	Ajeper S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa cerrado y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos e impermeabilizados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

**Artículo 2°.-** Ordenar a Ajeper S.A. que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Ajeper no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias que forma parte del	Acreditar la limpieza del área de terreno de aproximadamente 4 m <sup>2</sup> situada alrededor de los cilindros de almacenamiento de aceites usados (ubicados en el área de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:  (i) Las acciones de limpieza del área afectada, (ii) medios





	<p>Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa" referidas al aislamiento de la zona afectada y la utilización de arena para contener la fuga o derrame del residuo peligroso.</p>	<p>almacenamiento de residuos denominada "zona de desmedro").</p> <p>Realizar una capacitación al personal de la planta<sup>63</sup> sobre las medidas y procedimientos contenidos en el Plan de Contingencias del EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A. – Planta Huachipa" con especial énfasis en el tratamiento de fugas o manejo de residuos. El curso deberá ser dictado por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la limpieza realizada.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos) debidamente fechados).</p>
--	---	--	---



**Artículo 3°.-** Informar a Ajeper S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Ajeper S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



<sup>63</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con las actividades del proceso productivo, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1 y 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Ajeper S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Ajeper S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTS